

Esta Dirección General ha resuelto declarar homologado lo siguiente:

Equipo: Material combustible de aislamiento, Kaimann, tipo K-Flex Eco. Marca/modelo: «Kaimann»/K-Flex Eco. Número de homologación: 001/0299.

La presente homologación es válida hasta el 14 de abril de 2001.

Madrid, 22 de febrero de 1999.—El Director general, Fernando Casas Blanco.

7001 *RESOLUCIÓN de 3 de marzo de 1999, conjunta de la Secretaría General de Comunicaciones y de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, sobre emisión y puesta en circulación de una serie de sellos de Correos denominada «Exfilna'99». Zaragoza.*

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberación de los Servicios Postales, se dicta la presente Resolución, sobre emisión y puesta en circulación de la serie de sellos de Correos «Exfilna'99». Zaragoza.

En su virtud, hemos resuelto:

Primero.—Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la estampación de una serie de sellos de Correos con la denominación de «Exfilna'99». Zaragoza.

Segundo.—Zaragoza acoge una nueva edición de la Exposición Filatélica Nacional, Exfilna'99, que se celebrará en su recinto ferial entre los días 9 y 17 de abril próximo. El sello conmemorativo de la Muestra, en formato de hoja-bloque, reproduce dos imágenes del Palacio de la Aljafería, uno de los monumentos más emblemáticos de la ciudad.

Características técnicas:

Procedimiento de impresión: Calcografía y offset.

Papel: Estucado, engomado, mate, fosforescente.

Dentado: 13 3/4.

Tamaño del sello: 28,8 por 40,9 milímetros (vertical).

Tamaño de la hoja-bloque: 105 por 78 milímetros (horizontal).

Valor postal: 185 pesetas.

Efectos en pliego: 50.

Tirada: 1.000.000 de efectos.

Considerando la relevancia de esta emisión, se acordó emitir una «Prueba de Lujo», cuyas características son las siguientes:

Título: Prueba de Lujo número 15 «Exfilna'99».

Tamaño: 105 por 78 milímetros (horizontal).

Papel: Estucado una cara con fibrilla fosforescente.

Procedimiento de impresión: Calcografía y offset.

Tirada: 55.000 ejemplares.

En consecuencia, se autoriza a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la estampación de esta prueba de lujo, por excepción a la norma establecida a su tamaño normal. De la venta se encarga la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos, al precio de 1.000 pesetas la unidad.

Tercero.—La venta y puesta en circulación de esta emisión se iniciará el día 9 de abril de 1999.

Su distribución a los puntos de venta cesará el 31 de diciembre del año 2001, no obstante lo cual mantendrán indefinidamente su valor a efectos de franqueo, hasta que se dicte orden en contrario.

Cuarto.—De estos efectos quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 3.500 unidades a disposición de la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos, para atender los compromisos internacionales, derivados de la pertenencia a la Unión Postal Universal y de los intercambios con otras Administraciones Postales, así como para su incorporación a los fondos filatélicos del Museo Postal y Telegráfico y para la promoción del sello español.

Otras 2.000 unidades de estos efectos serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, para atenciones de intercambio con los organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y promoción filatélica nacional e internacional.

De las pruebas de lujo que se emitan quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 5.000 unidades a disposición de la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos, para atenciones de protocolo, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Quinto.—Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de los proyectos, maquetas, dibujos, pruebas, planchas y cualquier otro elemento o material utilizado, una vez realizada la emisión.

Sin embargo, cuando resulte, a juicio de la Fábrica, que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampado de la emisión anteriormente aludida encierra gran interés histórico o didáctico, podrá ser destinado, convenientemente inutilizado, a dotar el Museo de la Fábrica, el Museo Postal o cualquier otro museo de interés en la materia. En todo caso, se extenderá la correspondiente acta, tanto de la inutilización como de los elementos que en calidad de depósito se integren en alguno de los indicados museos.

Lo que comunicamos a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1999.—El Secretario general de Comunicaciones, José Manuel Villar Uríbarri; el Subsecretario de Economía y Hacienda, Fernando Díez Moreno.

Ilmos. Sres. Consejero Director general de la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos y Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

7002 *RESOLUCIÓN de 22 de marzo de 1999, de la Secretaría General de Comunicaciones, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de marzo de 1999 por el que se amplían los plazos establecidos en el calendario del pliego de bases y de prescripciones técnicas por el que ha de regirse el concurso público para la adjudicación de una concesión para la explotación del servicio público de la televisión digital terrenal aprobado por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de enero de 1999, y se establece el régimen económico en que el ente público de la Red Técnica Española de Televisión prestará el servicio portador soporte del servicio de televisión digital terrenal.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 18 de marzo de 1999, adoptó el Acuerdo por el que se amplían los plazos establecidos en el calendario del pliego de bases y de prescripciones técnicas por el que ha de regirse el concurso público para la adjudicación de una concesión para la explotación del servicio público de la televisión digital terrenal aprobado por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de enero de 1999, y se establece el régimen económico en que el ente público de la Red Técnica Española de Televisión prestará el servicio portador soporte del servicio de televisión digital terrenal.

Considerando necesaria la publicidad del citado Acuerdo, he resuelto ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a cuyo efecto figura su texto como anexo a esta Resolución.

Madrid, 22 de marzo de 1999.—El Secretario general, José Manuel Villar Uríbarri.

ANEXO

Acuerdo por el que se amplían los plazos establecidos en el calendario del pliego de bases y de prescripciones técnicas por el que ha de regirse el concurso público para la adjudicación de una concesión para la explotación del servicio público de la televisión digital terrenal aprobado por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de enero de 1999, y se establece el régimen económico en que el ente público de la Red Técnica Española de Televisión prestará el servicio portador soporte del servicio de televisión digital terrenal

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de enero de 1999 aprobó el pliego de bases administrativas particulares y de prescripciones técnicas por el que ha de regirse el concurso público para la adjudicación de una concesión para la explotación del servicio público de la televisión digital terrenal, y convocó el correspondiente concurso, haciéndose público dicho Acuerdo por la Resolución de 11 de enero de 1999 de la Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Fomento («Boletín Oficial del Estado» número 11, de 13 de enero de 1999).

La disposición adicional cuarta del Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, establece que las entidades habilitadas para emitir programas de televisión empleando tecnología digital podrán hacerlo con sus propios servicios portadores o contratando el uso de éstos con terceros, respetando, en todo caso, lo establecido en la disposición transitoria séptima de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones. Hasta el 31 de diciembre del año 2002, se sujetará el régimen de las tarifas que la entidad pública empresarial Red Técnica Española de Televisión

cobre por la prestación del servicio portador, a intervención administrativa, no pudiendo incrementarse aquéllas por encima del incremento anual del índice de precios al consumo que fije el Instituto Nacional de Estadística.

La disposición transitoria séptima de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, establece que el ente público de la Red Técnica Española de Televisión continuará prestando, hasta la finalización del plazo al que se refiere el artículo 11 de la Ley 10/1988, de 3 mayo, de Televisión Privada, el servicio portador soporte de los servicios de difusión regulados en la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y de la Televisión; 46/1983, de 26 de diciembre, Reguladora del Tercer Canal de Televisión, y 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

En consecuencia, una vez que han finalizado los estudios técnicos y económicos dirigidos al establecimiento del régimen tarifario que ha de regir las condiciones económicas que resulten aplicables a la prestación del servicio portador soporte del servicio de televisión terrenal digital, en los términos establecidos en la disposición transitoria séptima de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y disposición adicional cuarta del Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, procede la aprobación de dicho régimen tarifario, lo que a su vez, y dada la proximidad de finalización del plazo inicial de presentación de ofertas al concurso convocado, implica ampliar los plazos establecidos en el calendario del pliego citado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 18 de marzo de 1999.

ACUERDA

Primero.—Ampliar los plazos establecidos en el calendario (bases 4 y 15) del pliego de bases administrativas particulares y de prescripciones técnicas por el que ha de regirse el concurso público para la adjudicación de una concesión para la explotación del servicio público de la televisión digital terrenal aprobado por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de enero de 1999, en los siguientes términos:

Plazo de presentación de ofertas: Hasta las doce horas del 30 de abril de 1999.

Análisis por la Mesa de Contratación del contenido del sobre número 1 y decisión acerca de la admisión o el rechazo de los licitadores. Tendrá lugar durante la primera quincena del mes de mayo de 1999.

Acto público de apertura de los sobres números 2 y 3: A las once horas del día 21 de mayo de 1999.

Evaluación de las ofertas: De conformidad con lo establecido en las correspondientes bases del pliego, se procederá a continuación a la evaluación de las ofertas por la Mesa de Contratación y a la elevación de la propuesta de resolución al Consejo de Ministros, que adoptará la decisión que proceda.

El informe técnico y la propuesta de resolución deberán ser elevados por la Mesa de Contratación, no más tarde del día 15 de junio de 1999.

Resolución de concurso y otorgamiento de la concesión por el órgano de contratación, no más tarde del 29 de junio de 1999.

Segundo.—La prestación del servicio de televisión digital terrenal por la sociedad concesionaria habilitada para emitir programas de televisión empleando tecnología digital deberá hacerse de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del punto 2 del apartado 4 de la base 9 del pliego de bases administrativas particulares y de prescripciones técnicas a que se refiere el número anterior.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, y a tenor de lo establecido en la disposición transitoria séptima de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, la sociedad concesionaria deberá prestar el servicio de televisión digital terrenal, hasta la finalización del plazo al que se refiere el artículo 11 de la Ley 10/1988, de 3 mayo, de Televisión Privada, a través del servicio portador del ente público de la Red Técnica Española de Televisión. Una vez finalizado el citado plazo, la sociedad concesionaria podrá prestar el servicio de televisión digital terrenal a través del servicio portador del ente público de la Red Técnica Española de Televisión, a través de su propio servicio portador, una vez obtenida por dicha sociedad concesionaria la oportuna licencia individual con arreglo a la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, o a través del servicio portador de cualquier otra entidad que haya obtenido la licencia citada.

A tal efecto, y con la finalidad de garantizar la iniciación y continuidad en las emisiones de televisión, el concesionario vendrá obligado, en el caso de que desee iniciar la prestación del servicio con anterioridad a que finalice el citado plazo al que se refiere el artículo 11 de la Ley 10/1988, y con carácter previo a la formalización de la concesión, a celebrar el

correspondiente contrato con el ente público de la Red Técnica Española de Televisión a fin de fijar las condiciones para la prestación por éste del servicio portador soporte del servicio de televisión digital terrenal con los niveles de calidad y cobertura comprometidos por el concesionario en su oferta, así como para la adquisición e instalación de los bienes, equipos e infraestructuras necesario para ello, respetando, en todo caso, los porcentajes de cobertura mínima de población establecidos en el párrafo cuarto del punto 4 del apartado 3 de la base 9 del pliego, y en el artículo 7 del Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, aprobado por el Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre. A tal efecto, el concesionario deberá alcanzar la cobertura mínima establecida en el párrafo cuarto del punto 4 del apartado 3 de la base 9 del pliego conforme a los términos y condiciones fijados en el anexo al presente Acuerdo, y las coberturas mínimas establecidas en el artículo 7 del Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, y en la Orden de 16 de diciembre de 1998 por la que se establecen las localidades a cubrir en las fases de introducción de la televisión digital terrenal.

Asimismo, en este contrato deberá concretarse la forma en la que, una vez que dicho contrato haya sido declarado resuelto o extinguido, el concesionario deba abonar al ente público de la Red Técnica Española de Televisión el valor no amortizado a la fecha de la resolución o extinción del contrato de todos aquellos bienes, equipos e infraestructuras que, estando vinculadas de manera directa al servicio portador, posibilitaron la prestación del servicio de televisión digital terrenal por parte del concesionario, o, en su caso, las condiciones de adquisición de dichos bienes, equipos e infraestructuras por el concesionario.

Tercero.—En el supuesto de que el concesionario preste el servicio de televisión digital terrenal a través del servicio portador del ente público de la Red Técnica Española de Televisión, en virtud de los contratos o acuerdos celebrados entre ambos, aquél deberá abonar a éste la cantidad resultante de las tarifas que a dichos efectos se aprueben, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria séptima de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y que cubran los gastos de contratación, explotación, mantenimiento y reposición de la red, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 10/1988.

A efectos del cálculo de los costes que se deriven de la explotación por el concesionario y para la determinación del equilibrio financiero de la misma, se estima dicha cantidad, en pesetas del año 1999, en 111.830.000 pesetas (672.111,84 euros) para la primera mensualidad al inicio de las emisiones en los Centros de Madrid y Barcelona.

Dado que la implantación de la red será progresiva a lo largo del tiempo en función de los compromisos asumidos y de los acuerdos y contratos celebrados por el concesionario, la puesta en servicio de cada uno de los Centros originará la evolución mensual de las cantidades a satisfacer por el concesionario en función del servicio portador prestado, que de acuerdo con el método de cálculo que se indica en la Memoria económica y las fases que se establecen en el Plan Técnico alcanzarán los 407.750.000 pesetas/mes (2.450.626,86 euros/mes) para la cobertura mínima del 50 por 100 a que se refiere la primera fase del Plan Técnico Nacional de Televisión Digital Terrenal.

Las facturaciones intermedias entre la de inicio de emisiones y la de cobertura mínima del 50 por 100 del párrafo anterior se iniciarán a partir del día de la puesta en servicio progresiva de los distintos centros, en función de las características del centro emisor del que se trate. A estos efectos, se estiman las siguientes cuantías en relación con los porcentajes de cobertura intermedios: Para el 30 por 100, 210.480.000 pesetas (1.265.010,28 euros); para el 40 por 100, 309.120.000 pesetas (1.857.848,62 euros).

Las citadas cantidades tienen su origen en los parámetros de la Memoria económica, que estará a disposición de las sociedades interesadas en la Secretaría de la Mesa de Contratación, debiendo los representantes de las sociedades concursantes firmar el enterado en un ejemplar.

Las tarifas aprobadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para que el ente público de la Red Técnica Española de Televisión preste el servicio portador de los servicios de difusión de televisión hasta el 31 de diciembre del año 2002, no podrán incrementarse por encima del incremento anual del índice de precios al consumo que fije el Instituto Nacional de Estadística, a tenor de lo establecido en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, sin que el incremento de dichas tarifas en los términos establecidos anteriormente implique alteración del equilibrio económico-financiero de la concesión.

ANEXO

Cobertura mínima para iniciar el servicio

A efectos de poder iniciar el servicio de televisión digital terrenal, es preciso que el concesionario, una vez firmado el contrato concesional, asegure una cobertura mínima (base 40). La cobertura mínima corresponde a una cobertura del 20 por 100 de la población (punto 4 del apartado 3 de la base 9).

Con el objetivo de facilitar una introducción rápida del servicio de televisión digital terrenal, se define la cobertura mínima requerida para iniciar el servicio como aquella que garantiza la cobertura de más del 20 por 100 de la población con el menor número de transmisores.

Considerando que la Orden de 16 de diciembre de 1998 establece las principales localidades a cubrir en cada una de las fases de introducción del servicio de televisión digital terrenal, y teniendo en cuenta la distribución demográfica de la población en España, se determina que el servicio se iniciará con la instalación y funcionamiento de transmisores situados en Madrid y Barcelona conformes a las siguientes características:

Transmisor en Barcelona:

Coordenadas genéricas: Longitud 002E07, latitud 41N25.

Cota: 450 metros.

Potencia radiada aparente máxima: 25 kilowatios, diagrama omnidireccional.

Polarización de las emisiones: Horizontal.

Altura efectiva máxima de la antena: 600 metros.

Transmisor en Madrid:

Coordenadas genéricas: Longitud 003W40, latitud 40N25.

Cota: 680 metros.

Potencia radiada aparente máxima: 12 kilowatios, diagrama omnidireccional.

Polarización de las emisiones: Horizontal.

Altura efectiva máxima de la antena: 300 metros.

Estas características habrán de asegurar la cobertura de más del 20 por 100 de la población.

En conformidad con lo establecido en el punto 1 de la disposición transitoria séptima de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, hasta la finalización del plazo inicial al que se refiere el artículo 11 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, corresponderá al ente público de la Red Técnica Española de Televisión la prestación del servicio portador soporte de los servicios de difusión de televisión digital terrenal.

Localidad: El Palmar.

Municipio: Murcia.

Provincia: Murcia.

Enseñanzas que se autorizan: Educación Secundaria Obligatoria, primer ciclo.

Capacidad: Dos unidades y 60 puestos escolares.

Segundo.—Transitoriamente, y mientras se sigan impartiendo las enseñanzas de primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, el centro de Educación Primaria podrá funcionar con una capacidad máxima de seis unidades.

Tercero.—La presente autorización, de acuerdo con el número 2 de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, tiene una vigencia de un año y es susceptible de ser prorrogada por períodos de un año. Con arreglo a lo establecido en el artículo único, punto 24, del Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, que añade un apartado 2 a su disposición adicional primera; las autorizaciones provisionales se extinguirán, en todo caso, al concluir el plazo previsto para la total implantación del nuevo sistema educativo.

Dicha autorización se concede sin perjuicio de que el interesado solicite ante la Dirección General de Centros Educativos autorización definitiva de apertura y funcionamiento de un centro de Educación Secundaria, que desea implantar la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1004/1991 y del artículo 7 del Real Decreto 332/1992.

Esta autorización surtirá efectos únicamente para el curso escolar 1998-1999 y se notificará de oficio al Registro Especial de Centros Docentes a los efectos oportunos.

El centro autorizado queda obligado a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Cuarto.—Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 26 de febrero de 1999.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y de 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Roberto Mur Montero.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

7003

ORDEN de 26 de febrero de 1999 por la que se autoriza provisionalmente, por un año, la impartición de las enseñanzas del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en el centro de Educación Primaria «San Vicente Ferrer», de El Palmar (Murcia).

Visto el expediente tramitado por doña Rosa Ramírez Mateos, representante legal de la titularidad del centro privado de Educación Primaria «San Vicente Ferrer», de El Palmar (Murcia).

El Ministerio de Educación y Cultura, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, ha dispuesto:

Primero.—Conceder la autorización al centro que a continuación se señala para que imparta provisionalmente por un año las enseñanzas que asimismo se indican:

Denominación genérica: Centro de Educación Primaria.

Denominación específica: «San Vicente Ferrer».

Titular: Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl.

Domicilio: Calle Mayor, número 23.

7004

ORDEN de 26 de febrero de 1999 por la que se autoriza provisionalmente, por un año, la impartición de las enseñanzas del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en el centro de Educación Primaria «Herma», de Murcia.

Visto el expediente tramitado por doña Encarnación Ródenas López, representante legal de la titularidad del centro privado de Educación Primaria «Herma», de Murcia,

El Ministerio de Educación y Cultura, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, ha dispuesto:

Primero.—Conceder la autorización al centro, que a continuación se señala, para que imparta provisionalmente, por un año, las enseñanzas que, asimismo, se indican:

Denominación genérica: Centro de Educación Primaria.

Denominación específica: «Herma».

Titular: «Sociedad Cooperativa Limitada Colegio Academia Herma».

Domicilio: Calle Capuchinos, números 9-11.

Localidad: Murcia.

Municipio: Murcia.

Provincia: Murcia.

Enseñanzas que se autorizan: Educación Secundaria Obligatoria, primer ciclo.

Capacidad: Dos unidades y 60 puestos escolares.

Segundo.—Transitoriamente, y mientras se sigan impartiendo las enseñanzas de primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, el centro de Educación Primaria podrá funcionar con una capacidad máxima de seis unidades.